



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2015 00042 02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDER GILBERTO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, procedé este despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte actora, contra el AUTO del 10 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial, por medio del cual se rechazó la solicitud de vinculación de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, propuesta por la parte actora

ANTECEDENTES

El señor WILMAR ALEXANDER SANTOS SANTAMARÍA y otros presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, con el fin que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SALUCOOP, CLÍNICA LLANOS y CLÍNICA MARTHA por los perjuicios causados derivados de la falla en el servicio médico del que fue víctima el señor SANTOS SANTAMARÍA.

Mediante auto del 12 de mayo de 2015 (fl. 136), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, profirió auto inadmitiendo demanda, para que se aclarara si el demandado era el médico OSCAR BARBOSA VILLALBA o la CLÍNICA MARTA, lo cual fue subsanado en memorial obrante a folio 137, por lo que mediante auto del 14 de julio de 2015 (fl. 140), se admitió la demanda, ordenando notificar al "MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al REPRESENTANTE LEGAL de la E.P.S SALUCOOP, al GERENTE de la CLÍNICA LLANOS y al GERENTE de la CLÍNICA MARTA".

Mediante auto del 13 de septiembre de 2016 (fl. 228), en virtud del artículo 178 del CPACA se requirió a la parte actora para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA LLANOS, frente a lo cual parte actora en memorial del 4 de octubre de 2016 (fl. 229), explicó que tal documental debía pedirse a la Superintendencia Nacional de Salud, dado que en este momento ya no funcionaba la CLÍNICA LLANOS sino CLÍNICA ESIMED LLANOS.

Por lo anterior, en providencia del 22 de noviembre de 2016 (fl. 241), se corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de admitir parcialmente la misma e inadmitirla para que se allegara el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA LLANOS. Además dejó sin valor ni efecto el auto del 13 de septiembre de 2016.

En memorial del 5 de diciembre de 2016 (fl. 243), la parte actora solicitó se excluyera a la CLÍNICA LLANOS y en su lugar ordenara la notificación a ESIMED SA, teniendo en cuenta que según averiguaciones efectuadas en Bogotá, corresponde a la casa principal inscrita en esa ciudad, la cual tiene agencias como la de Villavicencio correspondiente a la clínica inicialmente vinculada.

Mediante auto del 21 de febrero de 2017 (fl. 265), el juzgado decidió rechazar la demanda frente a la CLÍNICA LLANOS, por cuanto revisado el certificado de existencia y representación legal aportado no se encontró vínculo legal alguno con ESIMED SA.

En la etapa de saneamiento llevada a cabo en la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2017 (fl. 298), la parte actora en aras de evitar sentencias inhibitorias, solicitó la vinculación de ESIMED SA como tercero, *"porque es esa entidad la que ostenta la personería jurídica de la agencia llamada clínica llanos, lugar en el que se atendiera la víctima directa señora LORENA SUÁREZ QEPD durante la mayor parte del procedimiento que conllevó a su fallecimiento y como tal es un parte que debe estar dentro de este proceso, pues así se evitarían sentencias inhibitorias, porque en el evento que sea condenada la CLÍNICA LLANOS, pues muy seguramente va a existir una sentencia inhibitoria como quiera que no existió vinculación"*.

Por su parte, la juez negó el pedimento del apoderado de la parte actora, aduciendo que tal situación había quedado definida en auto del 21 de febrero de 2017 en el que se rechazó la demanda respecto de esta entidad, sin que se interpusieran los recursos por lo tanto dicha decisión está en firme.

La parte actora, interpuso el recurso de apelación, insistiendo en la vinculación de ESIMED SA al proceso, argumentando que *"en mi exposición yo no estoy citando directamente a la CLÍNICA LLANOS, estoy citando a SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED SA-, y como tal la estoy citando como parte"* insistiendo que lo hace para evitar un fallo inhibitorio.

Dicho recurso fue rechazado por no estar enlistado en el artículo 243 del CPACA, solicitándosele que informara si había alguna causal de nulidad debiera ser subsanada, sin embargo, el apoderado insistió que en el numeral 7 del artículo 243 ibídem contenía el recurso de apelación para la negativa de intervención de terceros.

Ante la negativa del recurso de apelación, la parte actora presentó el recurso de queja frente a esa decisión el cual fue desatado por este tribunal el 13 de diciembre de 2018 (fl. 310), indicándose que *"debe entenderse que se solicita la vinculación de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. - ESIMED S.A. - como un tercero demandado"*, por ende lo estimó mal denegado y ordenó la remisión del expediente para resolver la alzada que es la que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 numeral 7 del 243 y 226 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se negó la intervención de un tercero en el proceso.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del CPACA, señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra la intervención de terceros¹.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar el despacho en este proceso, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a determinar si resulta necesaria la comparecencia al proceso de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES SA – ESIMED-SA, con el fin de evitar un fallo inhibitorio.

III. Tesis:

La respuesta a tal problema consiste en indicar que en este caso, no estamos ante la presencia de un litisconsorcio necesario en el extremo pasivo de la litis, pues no resulta indispensable la comparecencia de ESIMED SA para resolver de fondo la controversia, dado que no existe una relación jurídico sustancial común entre esta y los demás demandados, es decir, que la responsabilidad de cada uno de ellos puede analizarse de manera individual y de acuerdo con su participación en el hecho dañino. Además, en el hipotético caso que se tratara de un litisconsorcio necesario, la no

¹ Al respecto puede consultarse el Sección Tercera. Sala Unitaria. Auto del 22 de febrero de 2019. MP: Marta Nubia Velásquez Rico. Rad: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109). Actor: Gustavo Lara Moreno. Sección Segunda. Sala Unitaria. Auto del 24 de octubre de 2018. MP: William Hernández Gómez Rad: 54001-23-33-000-2015-00026-01(0716-16). Actor: Jesús Antonio Espinosa Urbina

vinculación de ese demandado no generaría un fallo inhibitorio, ya que de advertirse esta situación el juez deberá ordenar la citación del litisconsorte, incluso después de haber proferido sentencia, para lo cual, se declarará su nulidad (artículos 61 y 134 del CGP).

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Para resolver esta alzada debe tenerse presente las diferencias entre el litisconsorcio facultativo y el litisconsorcio necesario, para lo cual se acude a lo previsto en los artículos 60 y 61 del CGP que describen lo siguiente:

"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Estas preceptivas señalan que existe litisconsorcio necesario cuando se presenta pluralidad de sujetos en la parte demandante o en la demandada o incluso, puede ser en ambas, resultando indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable que el litigio tiene que ser resuelto de manera uniforme, es decir que, en esos casos, para resolver el mérito del proceso es fundamental la presencia de todos los sujetos que conforman cualquiera de las partes, pues la decisión que se llegue a tomar, puede perjudicarlos o beneficiarlos².

Contrario censu, cuando no es necesario que se vincule a una persona natural o jurídica para que integre cualquiera de las partes demandante o demandado, toda

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 05001-23-26- 000-1994-00558-01(20810).

Ver también radicados:

Rad: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109).

Rad: 54001-23-33-000-2015-00026-01(0716-16).

vez no se encuentra relacionada con éstas por una única relación jurídico sustancial y que debido a ello, se puede proferir sentencia sin que afecte o beneficie intereses comunes a todos los integrantes de una de las partes, nos encontramos ante un litisconsorcio facultativo³.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el objeto de litigio en este asunto es obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de la señora LORENA SUÁREZ SÁNCHEZ, por la falla en el servicio médico, ya que fue sometida a un parto prolongado, lo que ocasionó el deterioro de la salud de la paciente hasta llevarla a la muerte.

En efecto, aduce la demanda que en primer momento la señora SUÁREZ fue atendida en la CLÍNICA LLANOS en donde finalizó su proceso de parto con múltiples complicaciones, las cuales no pudieron controlarse a tiempo debido a un error de diagnóstico, además, tuvo que ser trasladada a una clínica que contara con unidad de cuidados intensivos, esto es, CLÍNICA MARTHA a la que llegó en pésimo estado general y donde finalmente falleció.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora insiste en la vinculación de ESIMED SA como tercero interviniente, insistiendo en que ella es la que "*ostenta la personería jurídica de la agencia llamada clínica llanos*".

Así las cosas, lo primero que se advierte en el expediente es que no se observa la necesidad de vincular a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA-ESIMED SA a fin de que se integre algún litisconsorcio necesario pasivo, pues el despacho no encuentra que exista una relación jurídico sustancial común a todas las personas que integran la parte demandada, si tenemos en cuenta que en este asunto, los demandados relacionados por la parte actora, fueron entidades que según el actor incidieron en forma y momentos diferentes en el daño cuya reparación persigue.

Es decir, que el fallo que eventualmente se pueda emitir, no beneficiaría o perjudicaría a esta entidad, dado que el análisis de responsabilidad que debe hacer el juez de conocimiento se circunscribe a las actuaciones individuales de cada una de las demandadas frente a los supuestos fácticos y jurídicos traídos por la parte actora, cuestión diferente es que en la sentencia no se pueda hacer un juicio de responsabilidad de una entidad no vinculada, lo que de ninguna manera conllevaría a un fallo inhibitorio como lo aduce el demandante, sino a una negativa de las pretensiones si no llega a encontrar probada la responsabilidad de las entidades que efectivamente fueron demandadas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia del 26 de mayo de 2005, CP. Ruth Stella Correa Palacio Rad. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341)

En este punto, es necesario recordar que de encontrarse en el evento de un litisconsorcio necesario, tal situación en realidad no conllevaría a un fallo inhibitorio como lo pretende hacer ver el recurrente, dado que de evidenciarse la falta de citación de una de las partes del extremo pasivo conforme al artículo 61 del CGP el juez podrá disponer la citación en el auto que admite la demanda y de no hacerlo *"dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"*, en todo caso, aun después de proferida la sentencia la parte final del artículo 134 *ibidem* indica que *"cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*.

Por manera que procesalmente no es posible que la falta de integración del contradictorio genere un fallo inhibitorio, por lo que no es de recibo para este despacho el argumento del apelante.

En ese orden de ideas, estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo de la parte pasiva del litigio pues la responsabilidad de cada institución que atendió la paciente y la supuesta omisión de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, pueden decidirse de manera separada, siendo la oportunidad procesal de la parte demandante para conformarlo en la demanda y en la reforma a la misma, lo cual no se realizó.

Cabe resaltar como también lo hizo la primera instancia, que el apoderado al no estar de acuerdo con el rechazo de la demanda efectuado por el juzgado de origen respecto de ESIMED SA que formaba parte de los demandados, debió hacer uso del recurso de apelación contra dicha decisión conforme lo permite el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, para que éste tribunal hubiere decidido en ese momento sobre la procedencia del cambio de demandado (CLÍNICA LLANOS por ESIMED SA) que fue lo que originó el rechazo de la demanda al no encontrarse relación legal de la segunda respecto de la primera, de igual forma, dejó agotar el término para reformar la demanda sin que en el expediente se observe, solicitud alguna en ese sentido.

No obstante, guardó silencio dejando que el proceso continuara hasta la realización de la audiencia inicial, en la que pretendió la vinculación de esa entidad, sin percatarse que la ausencia de aquella en el proceso no conlleva a un fallo inhibitorio, sino probablemente a la negativa de pretensiones sino se halla responsabilidad en los restantes demandados y además, que el término para solicitar la vinculación de un litisconsorte facultativo estaba más que precluido.

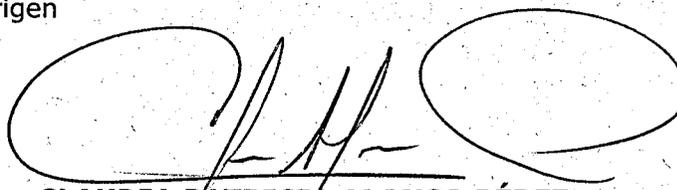
En consecuencia, no queda otra decisión diferente que la de confirmar el auto del 10 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio en audiencia inicial, pero por las razones acá expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 10 de agosto de 2017 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que decidió sobre la vinculación de un tercero al proceso, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

